

Recurso de Revisión: 00999/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teoloyucan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de tres de mayo de dos mil dieciséis.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00999/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por **XXXXXXXXXXXXX** en lo sucesivo se le denominará el Recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00005/TEOLOYU/IP/2016, la cual fue otorgada por el Ayuntamiento de Teoloyucan, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, el ahora **Recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

“En términos del Artículo Octavo Constitucional y con el derecho que me asiste para estar informado, respetosamente solicito al H Ayuntamiento de Teoloyucan, México, me informe detalladamente todas y cada una de las acciones que se llevaron a cabo en la administración pasada 2013-2015 respecto a las actividades de reforestación dentro del territorio de ese municipio. Asimismo, me informe de las acciones que se están llevando a cabo en la presente administración 2016-2018 para reforestar el territorio de ese municipio y la cifra económica que se tiene destinada para tal efecto. A su vez, me haga llegar el o los proyectos de todo tipo en materia de reforestación y de mantenimiento forestal a desarrollar en la presente administración.”

De igual forma, incluya en su respuesta a la presente solicitud, toda la información con la que cuente respecto de las áreas, instalaciones, inmuebles y los domicilios físicos de los mismos que son o serán destinados al cultivo de plantas de cualquier tipo para su posterior trasplante que se destinará para la reforestación de ese municipio, en el caso de los inmuebles; me proporcione además, las coordenadas exactas que se requieren para su geolocalización.

Respecto a los árboles, plantas de ornato, arbustos, cactáceas, etc. A utilizar, me señale el nombre, cantidades por especie a utilizar y lugar específico donde serán plantadas (sembradas), debiendo indicar cómo y con qué periodicidad se les dará mantenimiento para que se mantengan saludables (riego, abono, podas, inspección sanitaria, etc)

En su respuesta, también solicito me indique el costo del vivero que aparentemente se ubica en el área conocida como El Pueblito de Los Niños, señale dimensión de superficie, cantidad y tipo de variedades de plantas que en él se cultivan, así como el total de la producción que el mismo ha generado a partir de su inauguración y el costo total del mismo que se erogó para su edificación, haciendo mención de donde se obtuvieron los fondos para su construcción, así como el costo desglosado para mantenerlo operando.

Igualmente, me informe de todos los incendios que se han suscitado en la parte de montaña o cerro que corresponde a Teoloyucan, indicando además de las fechas en que se dieron los incidentes, la cuantificación de daños a la flora y fauna de las zonas afectas debiendo citar la fuente de donde obtenga la información."

2. Respuesta. Con fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis el Sujeto Obligado otorgó, a través del SAIMEX, la respuesta a la solicitud de acceso a la información previamente descrita. La respuesta consiste en lo siguiente.

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

*Se adjunta archivo de contestación a oficio 00005/TEOLOYU/IP/2016.
Incendios referidos del 01/01 a 15/03 de 2016: Casa habitación 4, predios baldíos 102, resto de lugares 7, total 113 fuente informacion datos estadisticos de las dependencias"*

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

“El H Ayuntamiento no está dando respuesta a todos los puntos de mi solicitud, es decir; se concretó a resumir la cantidad de licencias de funcionamiento por año. Por lo que, respetuosamente solicito se analice si el sujeto obligado está actuando conforme a sus obligaciones en materia de transparencia sin violar mi derecho a estar informado.”

b) Motivos de inconformidad.

“El H Ayuntamiento no está dando respuesta a todos los puntos de mi solicitud, es decir; se concretó a resumir la cantidad de licencias de funcionamiento por año. Por lo que, respetuosamente solicito se analice si el sujeto obligado está actuando conforme a sus obligaciones en materia de transparencia sin violar mi derecho a estar informado”

4. Informe de justificación. Con base en el detalle de seguimiento de solicitudes, se acredita que el Sujeto Obligado omitió el envío del informe de justificación a que se refieren los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

5. Turno. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto

II. CONSIDERANDO:

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad del Recurso de Revisión. El medio de impugnación fue interpuesto el día diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, mismo día en que se dio contestación a su solicitud de acceso a la información pública por parte del Sujeto Obligado.

Con base en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el plazo para interponer este medio de

impugnación comprendía del dieciocho de marzo al catorce de abril, ambos del año en curso.

No obstante lo anterior, el hecho de que el Recurso haya sido presentado el mismo día en que le fue notificada la respuesta al recurrente no debe desecharse ya que no hay una prohibición expresa en la Ley para realizarlo el mismo día y en atención a los principios generales del derecho todo aquello que no esté prohibido para el gobernado se tiene por permitido se debe de dar trámite al presente recurso.

Sirven de apoyo los criterios del Poder Judicial Federal con los rubros siguientes:

- RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.¹
- RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN RESULTA OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO.²

¹ **Cuerpo de la tesis:** Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

Tesis: 1a. CCCXXXV/2014, Primera Sala, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, pag. 619.

² **Cuerpo de la tesis:** El artículo 86 de la Ley de Amparo establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de 10 días, contados desde el siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida; punto de partida que es acorde con el diverso 24, fracción I, de la misma ley, donde se precisan las reglas para el cómputo de los términos en el juicio de amparo destacándose,

En conclusión, el medio de impugnación es procedente, aún y cuando se haya interpuesto el mismo día en que recibió la notificación de la respuesta, porque no hay impedimento legal al respecto; por lo tanto, se debe proceder al análisis de fondo hasta su resolución.

3. Materia de la revisión.

Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central deliberar sobre el siguiente tema: **determinar si el Sujeto Obligado, en el marco de sus atribuciones, puede generar, administrar o poseer la información que se le solicita y sobre la cual no se pronunció en su respuesta.**

A efecto de precisar el estudio de la resolución, a continuación se sintetizan los motivos o razones de inconformidad que expresa el Recurrente en la interposición del presente medio de impugnación; así como las consideraciones manifestadas por el Sujeto Obligado.

A. Síntesis de los motivos o razones de inconformidad.

- 1) El Recurrente alega que el Sujeto Obligado no dio respuesta a todos los puntos de su solicitud de información pública.

además, que en ellos se incluirá el día del vencimiento. De esta manera, la interpretación de ambos preceptos permite concluir que, al fijar un plazo para la interposición del recurso, el legislador quiso establecer un límite temporal a las partes para ejercer su derecho de revisión de las resoluciones dictadas dentro del juicio de amparo, a fin de generar seguridad jurídica respecto a la firmeza de esas decisiones jurisdiccionales; sin embargo, las referidas normas no prohíben que pueda interponerse dicho recurso antes de que inicie el cómputo del plazo, debido a que esa anticipación no infringe ni sobrepasa el término previsto en la ley.

Tesis: 2a. LXXIII/2012, Primera Sala, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, pag. 2037.

- 2) Señaló que el Ayuntamiento se concretó a resumir la cantidad de licencias de funcionamiento por año.
- 3) Manifestó que solicita la revisión para que se analice si el Sujeto Obligado actuó conforme a sus obligaciones de transparencia, sin que le sea violentado su derecho de acceso a la información pública.

B. Síntesis de las consideraciones manifestadas por el Sujeto Obligado.

- El Sujeto Obligado no presentó informe de justificación, razón por la cual se cuenta -únicamente- con las manifestaciones realizadas en su respuesta.
- Refirió en su respuesta el número de incendios en el periodo comprendido entre el uno de enero y el quince de marzo de dos mil dieciséis, desglosando la información por casa habitación, predios baldíos y otros lugares.

En consecuencia de lo antes relacionado, los planteamientos jurídicos que esta Ponencia considera que deben ser desahogados en el estudio de esta resolución concretamente son los siguientes

- ¿La respuesta otorgada a la solicitud de información pública es violatoria del derecho de acceso a la información pública que le asiste al recurrente?
- ¿El Sujeto Obligado tiene atribuciones que le permiten generar, administrar o poseer la información solicitada de aquella información sobre la cual no se pronuncia?

A continuación se expondrán las razones y fundamentos del orden jurídico nacional y estatal que soportan la decisión de este órgano garante. Previamente analizados los motivos de inconformidad del Recurrente, los argumentos del Sujeto Obligado y el marco jurídico aplicable en este asunto, esta Ponencia considera que los temas

importantes que serán abordados en forma lógica y sistematizada en el estudio serán los siguientes: *a)* dictar la procedencia o improcedencia del recurso de revisión; *b)* calificar los motivos o razones de inconformidad; *c)* subsanar con base en el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios los motivos o razones de inconformidad *d)* analizar las atribuciones del Sujeto Obligado que se relacionen con a solicitud de información pública con la finalidad de verificar si genera, administra o posee la información que ha sido requerida por el solicitante.

Definidos los temas importantes que darán respuesta a los planteamientos jurídicos previamente relacionados en el **Considerando 3** de esta Resolución se procede al estudio correspondiente, según el orden propuesto.

4. Se subsana la deficiencia que presenta el recurso de revisión

Este Instituto, en el examen del recurso de revisión advierte que hay una deficiencia en su impugnación toda vez que, como parte de sus alegatos, manifiesta que en la respuesta del Sujeto Obligado *se resumió la cantidad de licencias funcionamiento por año*, lo cual no guarda congruencia ni con la respuesta entregada por el Ayuntamiento de Teoloyucan ni –tampoco– con la solicitud de información pública.

Sin embargo, la manifestación realizada es subsanable si se toma en cuenta que aportó otros elementos de impugnación que muestran su inconformidad con la respuesta del Sujeto Obligado tales como (i) que no se dio contestación a todos los puntos de la solicitud y (ii) la solicitud expresa que se analicen las obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado para conocer si se le violentó su derecho de acceso a la información pública.

De manera concreta la facultad de subsanar las deficiencias en los recursos de revisión de conformidad tiene su fundamento en el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, artículo que contempla dos momentos en los que se puede subsanar las deficiencias, tal y como se muestra enseguida.

Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos i) en su admisión y ii) al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica.

(viñetas agregadas)

El primero de los momentos procesales en los que se puede subsanar la deficiencia de los recursos, es decir en *la admisión*, se debe tomar en consideración que de acuerdo al artículo 72 las formalidades previstas para el acogimiento del recurso de revisión son las siguientes:

1. Por lo que hace a la forma, puede ser por escrito o por medio electrónico a través del sistema de control de solicitudes de información del Estado de México.
2. Por lo que hace a la formalidad, debe ser presentado ante la Unidad de Información que corresponde.
3. Por lo que hace a los términos, se dispone de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

Lo anterior debe relacionarse con el artículo 73 de la multicitada Ley, la cual se refiere al contenido del recurso de revisión, como a continuación se cita.

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

De los artículos antes mencionados se desprende que son elementos analizados al momento de la admisión los contenidos en las fracciones I y IV y el último párrafo citado en correlación con las formalidades señaladas en el artículo 73 de la Ley en la materia, que en resumen son: los datos de identificación, la firma del recurrente y la copia del acto impugnado, ello es así porque la aceptación a trámite del recurso de revisión depende de que se hayan cubierto las formalidades antes enunciadas y no constituyen elementos sustantivos que deban ser analizados por este Instituto en los estudios de fondo sobre los cuales se pronuncia.

Ahora, son motivo de *análisis al momento de la resolución* los elementos citados en las fracciones II y III, consistentes en el señalamiento del acto impugnado y la expresión de las razones o los motivos de inconformidad porque dichos elementos fijan la controversia a resolver en los recursos de revisión y se configuran como elementos centrales en los estudios de fondo que se hace sobre el medio de impugnación en materia de acceso a la información.

Así las cosas, de la interpretación sistemática de los artículos 70, 72, 73 y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México advierte que la

subsananación de las deficiencias del recurso de revisión al momento de la resolución está encaminadas a enderezar las razones o motivos de inconformidad que guarden relación con el acto impugnado cuando mínimamente existan un razonamiento que permita deducir una conexión lógica entre los elementos citados.

Apoya lo anterior el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro **RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. LA SUPLENCIA DE LAS DEFICIENCIAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE LA MATERIA, VA ENCAMINADA A LOS "MOTIVOS DE INCONFORMIDAD" QUE EL PARTICULAR REFIERA EN EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DE DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN³**, el cual se cita a continuación.

De los artículos 93 a 99 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco se advierte que en caso de que a los solicitantes de información pública se les niegue el acceso, consulta o entrega de ésta, cuando sea inexistente o en los casos en que al entregársela esté incompleta, sea errónea o falsa; que esté clasificada como reservada o confidencial; que el sujeto obligado se niegue a entregar información confidencial o a efectuar las modificaciones solicitadas a ésta o la entregue en formato incomprensible; que exista inconformidad con el costo o modalidad de entrega de la información, y cuando no se resuelva su petición en los plazos legales, podrán interponer el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia e Información Pública de la entidad (artículos 93 y 94), mediante escrito en el que se exprese el nombre del promovente y los motivos de inconformidad, anexando el original o copia de la resolución emitida por los sujetos obligados en caso de haber sido notificada personalmente, así como el documento original donde conste el acuse de recibo de la solicitud por parte de la unidad de transparencia e información, permitiéndoles expresar argumentos y anexar las pruebas que refuercen los motivos de inconformidad (artículo 95), pues el citado instituto, en todo caso, podrá subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos por

³ Localización: 60772. III.4o.(III Región) 61 A (9a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Pág. 1717.

los particulares (artículo 96). Luego, recibido el escrito por el cual se interpone el recurso de revisión, dicho instituto requerirá al sujeto obligado por cualquier medio con el que pueda verificarse su notificación, un informe en el que manifieste los argumentos, pruebas o cualquier otro elemento que justifique su negativa, en caso de que éste no haya sido enviado previamente (artículo 97), debiendo resolver dicho recurso dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción o al en que haya decidido de oficio iniciar la revisión (artículo 98). Finalmente, la resolución del recurso de revisión se tomará por mayoría votos de los comisionados, la cual podrá confirmar, modificar o revocar la resolución recurrida o, en su caso, requerir a los sujetos obligados para que entreguen la información, en la forma, plazo y término señalados en la resolución correspondiente y, en caso de no resolver el mencionado recurso en los plazos señalados, la resolución recurrida se entenderá confirmada (artículo 99). Así, de una interpretación administrada de los citados preceptos se colige que la suplencia de las deficiencias prevista en el artículo 96 del indicado ordenamiento, va encaminada a los "motivos de inconformidad" que el particular refiera en el escrito por el que interponga el aludido medio de impugnación, acorde con el artículo 95 que establece que éstos se plantearán respecto de la respuesta recurrida, expresando a su vez los argumentos o pruebas que refuercen tales inconformidades, aun cuando la ley no obliga textualmente a expresar "agravios".

(énfasis añadido)

Por lo anterior, este órgano garante señala que de la revisión al expediente electrónico del recurso de revisión radicado con número 00999/INFOEM/IP/RR/2016 se desprende que las manifestaciones realizadas en el medio de impugnación que ahora se analizan son suficientes y congruentes para determinar que el particular se está inconformando con la respuesta que le fue entregada, aun cuando haya hecho referencia a que sólo se le entregó la *cantidad de licencias funcionamiento por año*.

En consecuencia es procedente el análisis del recurso de revisión en la presente resolución.

4. Procedencia y calificación de los motivos de inconformidad

A. Procedencia

En primer lugar, es procedente el recurso de revisión porque el Recurrente considera desfavorable la respuesta a su solicitud de información otorgada por el Sujeto Obligado, toda vez que si el Ayuntamiento de Teoloyucan se limitó a mencionar el número de incendios producidos en el periodo comprendido del uno de enero al quince de marzo de dos mil dieciséis y dejó de pronunciarse sobre el resto de los requerimientos de información; entonces, resulta lógico inferir que se siente agraviado el particular.-

En virtud de lo antes expuesto, este órgano colegiado considera que se actualiza la hipótesis jurídica prevista en el artículo 71, fracción IV de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala.

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Derogada

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

(énfasis añadido)

En consecuencia, es procedente el recurso de revisión en su análisis y hasta el fondo de su resolución con la finalidad de verificar si se vulneró el derecho de acceso a la información pública.

B. Calificación de los motivos de inconformidad

La calificación de los motivos o razones de inconformidad consiste en el juicio realizado por este órgano colegiado sobre cada una de aquellas afectaciones que pueden vulnerar o menoscabar el derecho de acceso a la información, según las manifestaciones realizadas por el Recurrente, dejando la justificación sobre las que sustentan para su posterior revisión. Se sigue entonces lo siguiente.

Primer motivo o razón de inconformidad consistente en que el *Sujeto Obligado no dio respuesta a todos los puntos de su solicitud de información pública es fundado*. De acuerdo con el análisis a la respuesta que realizó esta autoridad, ésta no se pronunció sobre cada uno de los requerimientos de información pública que se le formularon, razón suficiente para decretar fundado el motivo de inconformidad.

Segundo motivo o razón de inconformidad consistente que en el *Ayuntamiento se concretó a resumir la cantidad de licencias de funcionamiento por año es inoperante* en virtud que este requerimiento no fue planteado en la solicitud de información pública; sin embargo no afecta la impugnación en lo sustancial en tanto que hay elementos que permiten subsanar esta deficiencia con base en el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

La manifestación que realiza el Recurrente, consistente en que pide a este Órgano Garante que se analice si el Sujeto Obligado actuó conforme a sus obligaciones de transparencia, sin que le sea violentado su derecho de acceso a la información pública se tomará en cuenta para ser valorada en el fallo que realice este Instituto.

5. Estudio del asunto.

Conforme a las constancias que integran el expediente, es evidente que la respuesta del Sujeto Obligado no puede tenerse por satisfecha para el cumplimiento del acceso a la información pública en virtud que se limita a informar sobre el número de incendios en el periodo comprendido entre el uno de enero y el quince de marzo de dos mil dieciséis, desglosando la información por casa habitación, predios baldíos y otros lugares dejando de pronunciarse sobre el resto de los requerimientos formulados por el particular.

En este sentido, el estudio tiene por objeto revisar la normatividad aplicable al Ayuntamiento de Teoloyucan y determinar, si conforme a sus atribuciones, puede generar, administrar o poseer la información que se le solicita, lo anterior bajo el presupuesto que los artículos 3 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permiten deducir que los documentos susceptibles de ser entregados por los poderes, instituciones y Ayuntamientos son aquellos que obran en sus archivos en conformidad con la legislación que les es aplicable, en otras palabras, si existen atribuciones legales

conferidas al Sujeto Obligado para generar, administrar o poseer la información, entonces se infiere que puede obrar en sus archivos la información que se le solicita⁴.

Ahora, de la revisión a la solicitud de información, este Órgano Garante considera que el estudio sistematizado de las atribuciones del Sujeto Obligado puede ser revisado en *cinco grupos de información por ser naturaleza similar*, lo cual, no implica que se vaya a dejar de analizar cada uno de los aspectos solicitados, por el contrario se pretende facilitar su estudio a través de la agrupación antes referida, respetando el principio de exhaustividad en las resoluciones⁵.

⁴ Artículo 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual señala lo siguiente: "Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."

⁵ **EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.** El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. **Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio.** El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados **destacados, con miras**

Inclusive, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el estudio de los puntos debatidos en un asunto puede realizarse en el orden propuesto por el recurrente, o en su caso, se pueden identificar *temas* de los puntos controvertidos y exponerlos de forma diversa al planteamiento de los particulares, según se considere conveniente el abordar el estudio con fines de sistematización y método, lo que conllevaría al análisis de cada uno de los asuntos planteados, pero sistematizados en conjuntos de información que faciliten su comunicación a los interesados.⁶

El máximo órgano en materia jurisdiccional del país ha señalado con relación a la exposición de las sentencias lo siguiente.

“Asimismo, para facilitar su lectura, la redacción del estudio de los agravios puede hacerse mediante títulos y subtítulos, para ubicar los puntos cuestionados y su respuesta. En un escrito donde se plantean afectaciones distintas, lo anterior contribuye enormemente a la claridad de un fallo, porque hace posible la identificación de las afectaciones y la respuesta que merece cada una de ellas.”⁷

a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

Tesis: I.4o.C.2 K (10a.); Tribunales Colegiados de Circuito, Materia(s): Constitucional; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II; Página: 1772.

⁶ Amparo Directo en Revisión 4010/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 36.

⁷ Amparo Directo en Revisión 4010/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 36.

Con apoyo de lo antes expuesto este órgano colegiado, concluye que en el caso concreto, conviene abordar el estudio del marco jurídico del recurrente agrupando los planteamientos del particular en la forma que se sigue a continuación: a) Información sobre Reforestación; b) Datos sobre áreas e instalaciones destinadas al cultivo de plantas; c) Información conservación de la flora; d) Datos sobre el vivero ubicado en "El pueblito de los niños"; e) Información sobre incendios.

De tal suerte que los grupos de información quedan conforme a la siguiente tabla.

Inciso	Tema	Requerimientos que comprende
A	Información sobre Reforestación	i. Me informe detalladamente todas y cada una de las acciones que se llevaron a cabo en la administración pasada 2013-2015 respecto a las actividades de reforestación dentro del territorio de ese municipio ii. Me informe de las acciones que se están llevando a cabo en la presente administración 2016-2018 para reforestar el territorio de ese municipio. iii. La cifra económica que se tiene destinada para tal efecto. iv. Me haga llegar el o los proyectos de todo tipo en materia de reforestación y de

		mantenimiento forestal a desarrollar en la presente administración.
B	Datos sobre áreas e instalaciones destinadas al cultivo de plantas	<p>i. Toda la información con la que cuente respecto de las áreas, instalaciones, inmuebles y los domicilios físicos de los mismos que son o serán destinados al cultivo de plantas de cualquier tipo para su posterior trasplante</p> <p>ii. En el caso de los inmuebles; me proporcione además, las coordenadas exactas que se requieren para su geolocalización.</p> <p>iii. Respecto a los árboles, plantas de ornato, arbustos, cactáceas, etc., me señale el nombre, cantidades por especie a utilizar y lugar específico donde serán plantadas (sembradas), debiendo indicar cómo y con qué periodicidad se les dará mantenimiento para que se mantengan saludables (riego, abono, podas, inspección sanitaria, etc.)</p>
C	Datos sobre el vivero ubicado en	i. el costo del vivero que aparentemente se ubica en el área conocida como El Pueblito

	<p>“El pueblito de los niños”</p>	<p>de Los Niños o costo total del mismo que se erogó para su edificación</p> <ul style="list-style-type: none"> ii. haciendo mención de donde se obtuvieron los fondos para su construcción, así como el costo desglosado para mantenerlo operando iii. señale dimensión de superficie, cantidad y tipo de variedades de plantas que en él se cultivan. iv. el total de la producción que el mismo ha generado a partir de su inauguración
<p>D</p>	<p>Información sobre incendios</p>	<ul style="list-style-type: none"> i. informe de todos los incendios que se han suscitado en la parte de montaña o cerro que corresponde a Teoloyucan ii. fechas en que se dieron los incidentes iii. cuantificación de daños a la flora y fauna de las zonas afectas debiendo citar la fuente de donde obtenga la información

En vista del estudio propuesto y los temas que se han de abordar, este órgano precisa en forma previa que no pasa por alto que el entonces solicitante al ingresar su requerimiento de información fundamento su solicitud de información pública en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prerrogativa que tiene sus propias condiciones y particular naturaleza para ejercitarse, lo cual, lo hace diverso al derecho de acceso a la información pública; sin embargo, eso no impide que se deba atender su requerimiento en beneficio del derecho humano a la información y el cual también es invocado por el solicitante.

Tiene sustento dar trámite a la solicitud de información pública aun cuando se haya fundamentado en un artículo diverso al que lo contiene de acuerdo con el criterio con rubro: **Solicitudes de acceso. Deben admitirse aun cuando se fundamenten en el artículo 8º constitucional**⁸.

A. Información enviada por el Servidor Público Habilitado

Por otro lado, con relación a los requerimientos previstos en los temas identificados como: (i) Información sobre Reforestación, (ii) Datos sobre áreas e instalaciones destinadas al cultivo de plantas y (ii) Datos sobre el vivero ubicado en "El pueblito de los niños" este Instituto advierte que conforme a las constancias que obran en el SAIMEX el Titular de la Unidad de Información formuló requerimientos a los servidores públicos habilitados Lic. German García Moren y Dr. José Carmen

⁸ Criterio 7/14.

Cuerpo del criterio: Independientemente de que los particulares formulen requerimientos invocando el derecho de petición o el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las dependencias y entidades están obligadas a dar trámite a las solicitudes de los particulares, si del contenido de las mismas se advierte que la pretensión consiste en ejercer el derecho de acceso a información gubernamental y lo requerido tiene una expresión documental.

Arredondo Ruíz en cumplimiento de la normatividad que rige el procedimiento de acceso a la información pública en el Estado de México⁹ y con fecha once de marzo del mismo año el primero de ellos otorgó contestación como se muestra en la impresión de pantalla del Sistema para una mejor ilustración en la resolución de este recurso.



SAIMEX
Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: JAVIER MARTÍNEZ CRUZ COMISIONADO DEL INFOEM

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00099/TEOLOYUCAN/2016/TSP/0001	01/03/2016	L. C. Benjamín García Rodríguez				11/03/2016	00099/TEOLOYUCAN/2016/RSP/0001	Contestación	00099/TEOLOYUCAN/2016/RSP/0001.pdf
00099/TEOLOYUCAN/2016/TSP/0002	01/03/2016	Javier Martínez Cruz				16/03/2016	00099/TEOLOYUCAN/2016/RSP/0002		

AC - Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

Regresar Nuevo Turno

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 Pueden seguirnos en: @infoemorg, infoem@infoem.org.mx, 01 55 55 61 54 11, 01 725 228 5363, 0541 682 ext. 491 y 161

La información entregada por el Servidor Público Habilitado da contestación a los requerimientos que se han englobado en los tres grupos que ahora se atienden, según se muestra a continuación.

⁹ Ver artículos 35, fracción VI y 40, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como el numeral treinta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión, que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Con fundamento en el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se da contestación a la solicitud 00005/TEOLOYU/IP/2016.

1. Como parte de las acciones de reforestación, durante la administración correspondiente al período 2013-2015 se llevó a cabo la entrega de árboles para su plantación; en la siguiente tabla se detalla el nombre de la persona, institución, comunidad o consejo de participación ciudadana que los recibió, la dirección y la cantidad de árboles que se entregaron.

NOMBRE	DIRECCIÓN	CANTIDAD DE ÁRBOLES
CBT Alexander Weiner	Av. Gumaro García de la Cadena, s/n, Bo. Santo Tomás.	351
Roberto Tlatuani Zaragoza.	Av. Vicente Guerrero, lote 27, Bo. Santa María Caliacac.	450
Esc. Primaria Educadores Mexicanos.	Av. Alvaro Obregón, s/n, Bo. San Juan La Providencia.	120
Jardín de Niños Guadalupe Rhon de Hank González.	Bo. Tlatenco.	45
Jardín de Niños Beatriz Barba de Piña y Chan.	Av. Del Trueno, s/n, Bo. Santo Tomás.	68
Esc. Primaria Guadalupe Victoria.	Av. Lumberas, s/n, Bo. Santa Cruz del Monte.	300
Esc. Primaria Niños Héroe de Chapultepec.	Av. Abelino Domínguez, s/n, Bo. Zimapan.	50
Esc. Primaria Vicente Suárez.	Bo. San Sebastián.	50
Esc. Primaria Niños Héroe de Chapultepec.	Av. Abelino Domínguez, s/n, Bo. Zimapan.	50
Fraccionamiento Fresno 2000	Bo. Santa María Caliacac.	200
Esc. Primaria Juan Fernández Albarrán.	Campo Deportivo, s/n, Bo. Santa María Caliacac.	30
Fracc. Villas Teoloyucan.	Bo. Tlatenco.	250
Jardín de Niños Elisa Pacheco.	Av. Francisco Sarabia, s/n, Bo. Santa Cruz.	55
E.S.T.I.C. Gral. Alvaro Obregón.	Av. Morelia, s/n, Bo. Zimapan.	150
Esc. Primaria Adolfo López Mateos.	Av. Zumpango, s/n, Bo. San Juan.	105
Jardín de Niños Griselda Álvarez.	Av. Del Lago, Bo. Analco.	55
Esc. Secundaria Benito Juárez N° 76.	Av. Niños Héroe, s/n, Bo. Santa Cruz.	320
Jardín de Niños Heroico Batallón de San Patricio.	Av. Del Sol, s/n, Bo. San Sebastián.	60
Sec. Carlos Hank González.	Calle Principal, s/n, Bo. Santa María Caliacac.	150
Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Teoloyucan.	C. Ferrocarriles, s/n, Bo. Tepanquiahuc.	1000
Esc. Primaria Emiliano Zapata.	Bo. Santa Cruz del Monte.	62
Jardín de Niños Sor Juana Inés de la Cruz.	Bo. Santa María Caliacac.	62
Esc. Primaria Vicente Suárez.	Bo. San Sebastián.	130

COPACI Bo. Santiago.	Bo. Santiago.	50
Esc. Secundaria Narciso Bassols.	Bo. Santo Tomás.	250
Fracc. Villas Teoloyucan.	Bo. Tlatenco.	250
COPACI La Providencia.	Bo. San Juan La Providencia.	600
COPACI Bo. San Sebastián.	Bo. San Sebastián.	500
COPACI Colonia La Victoria.	Colonia La Victoria.	185
COPACI Fracc. Misiones 1 y 3.	Bo. Tlatilco	
Vecinos de Ejidos de San José.	Paraje San José	600
Esc. Secundaria Sor Juana Inés de la Cruz.	Fracc. La providencia	35
Jardín de Niños Itchel.	Fracc. La providencia	
Jardín de Niños Amalia Caballero.	Bo. San Bartolo.	140
Jardín de Niños Manuel Bernal Mejía.	Bo. San Bartolo.	50
Esc. Secundaria Oficial 1009.	Bo. San Sebastián.	100
Fracc. Fresno 2000.	Bo. Santa María Caliacac.	250
Ford.	Bo. San Bartolo.	150

2. Las acciones de reforestación y mantenimiento que actualmente se están llevando a cabo por la presente administración son:

- La elaboración de un programa de reforestación y mantenimiento de los árboles en vías y espacios públicos.
- La poda de los árboles en vías y espacios públicos.
- La localización de las áreas geográficas sujetas de reforestar.
- La supervisión de la siembra de los árboles entregados a la población para reforestación en la administración pasada.
- Se formuló la petición ante la Promotora de Bosques del Estado de México para en este año obtener 11, 000 árboles para reforestar; 1000 pirules, 2000 cedros blancos, 1000 ciruelas, 1000 chabacanos, 1000 tejocotes, 1000 capulines, 1000 arrayanes, 1000 acacias, 1000 ficus, 1000 magueyes pulqueros.
- La gestión ante la Promotora de Bosques del Estado de México la elaboración de un proyecto para hacer el vivero municipal autosustentable.
- La gestión ante la Promotora de Bosques del Estado de México la capacitación al personal encargado del mantenimiento de los árboles y vivero del municipio.

La cifra económica que se tiene destinada para el cuidado del vivero es de \$39, 111.84 (treinta y nueve mil ciento once pesos 84/100 M.N.) que corresponde al pago del personal operativo.

3. Con respecto a los proyectos que pide se le hagan llegar, como se menciona en el numeral que antecede, en este momento estamos trabajando en los programas de reforestación y mantenimiento a los árboles en vía y espacios públicos, asimismo nos encontramos gestionando la elaboración del proyecto para hacer el vivero municipal autosustentable ante la Promotora de Bosques del Estado de México.

4. El inmueble destinado al cultivo de los árboles que se nos otorgue por la Promotora de Bosques del Estado de México para su posterior trasplante es el vivero ubicado dentro de las instalaciones del Pueblito de los Niños, Calle Ferrocarriles s/n Barrio Tepanquiahuac, Teoloyucan, Estado de México, con coordenadas de localización latitud 19°45'9.316" al Norte y longitud 99°10'40.149" al Oeste.
5. La especie, cantidad, lugar y mantenimiento que se les dará a los árboles que se empleen en la reforestación del municipio, depende de los árboles que se nos otorgue por la Promotora de Bosques del Estado de México, así como del programa de reforestación que en este momento se está elaborando.
6. El vivero municipal se ubica dentro de las instalaciones del Pueblito de los Niños, Calle Ferrocarriles s/n Barrio Tepanquiahuac, Teoloyucan, Estado de México.
 - a. Cuenta con diez metros de ancho y veinte metros de largo y una superficie aproximada de 200m² (doscientos metros cuadrados aproximadamente).
 - b. Actualmente tienen las siguientes cantidades y especies de árboles:

ESPECIE	CANTIDAD
Duranta	28
Cedro Limón	15
Palma abanico	5
Trueno	376
Mispero	120
Pinos	500
Pinos en paquete	156
Capulín	536
Fresno	330
Arrayan	2
Total	2068

- c. Las actividades que por ahora se realizan en el vivero son de cuidado y mantenimiento de las especies arbóreas con las que se cuenta, la producción de planta es parte del proyecto de auto sustentabilidad y de la capacitación para el personal encargado que se están gestionando ante la Promotora de Bosques del Estado de México.
- d. Su costo fue de \$34, 143.7 (treinta y cuatro mil ciento cuarenta y tres pesos 70/100). Los recursos para su construcción se obtuvieron del ingreso municipal. El costo por mantenerlo operando es de \$3, 735.00 (tres mil setecientos treinta y cinco pesos 00/100) mensuales que corresponde al pago del personal operativo que se encarga del mantenimiento y cuidado de los árboles que actualmente se tienen.

Ante lo enviado por el Servidor Público Habilitado y en atención a los principios que rigen el derecho de acceso a la información pública tales como la expedición y sencillez del procedimiento este Órgano Garante considera que en aras de no retardar la entrega de la información debe tenerse de evitarse ordenar la búsqueda y localización de la información siendo oportuno que se le haga entrega del documento del cual se omitió su entrega y que acaba de ser exhibido con la finalidad de que sea éste con el cual se dé por cumplida la prerrogativa constitucional en cuanto a los puntos que engloban los tres grupos de información que ahora se atienden.

En lo que respecta a los puntos solicitados que se dejaron de atender por el Sujeto Obligado se encuentran los relacionados con información sobre incendios a los cuales se está en las siguientes consideraciones.

D. Información sobre incendios

En esta sección se estudiarán los siguientes requerimientos: (i) información de todos los incendios que se han suscitado en la parte de montaña o cerro que corresponde a Teoloyucan (ii) las fechas en que se dieron los incidentes (iii) la cuantificación de daños a la flora y fauna de las zonas afectas debiendo citar la fuente en donde se obtenga la información.

Al respecto, el Sujeto Obligado sí se pronunció sobre parte de la información que aquí se analiza. En su respuesta mencionó que durante el periodo comprendido entre de enero al quince de marzo de dos mil dieciséis hubo un total de 113 incendios, según los datos estadísticos de las dependencias, de los cuales 4 fueron en casa habitación, ciento dos corresponden a predios baldíos y siete corresponden

a otro tipo de lugares, empero no puede terse por satisfecho el requerimiento de información porque se deja de informar con precisión si en el rubro contemplado de “otros lugares” a los cuales se hace mención en la respuesta se encuentra la zona o zonas sobre las cuales le interesa conocer la información, es decir, la parte montañosa o cerro que se encuentran dentro del Municipio de Teoloyucan por lo que en la perspectiva de este Instituto deberá de realizar una búsqueda a fin de localizar la información que pueda dar respuesta a la solicitud de información respecto de *los incendios que se han suscitado en la parte de montaña o cerro que corresponde a Teoloyucan.*

Ahora bien, no pasa por alto en la revisión que hace este Órgano Garante que el solicitante no manifestó en su solicitud de información pública el periodo por el cual requería la información que solicitó en este punto; consiguientemente ha sido criterio de este Instituto que cuando no se manifiesta el periodo por el cual se requiere la información se debe proceder a la entrega de aquella que sea más reciente con la finalidad de que el particular conozca datos actualizados. En este sentido, el Sujeto Obligado deberá enviar la información correspondiente a este año, aunado al hecho que corresponde al inicio de la gestión municipal precisando los lugares a los cuales se refiere cuando indica en su respuesta el catálogo de “otros”.

Asimismo, los otros requerimientos contenidos en la solicitud de información pública y que se refieren al tema que ahora se comenta en esta sección no fueron objeto de pronunciamiento por el Sujeto Obligado, por lo que al igual que como se ha venido realizando se procede al análisis del marco normativo de la autoridad municipal para determinar si puede generar, administrar o poseer la información solicitada.

En breve los requerimientos pendientes de pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado son los siguientes (ii) las fechas en que se dieron los incidentes y (ii) la cuantificación de daños a la flora y fauna de las zonas afectas debiendo citar la fuente en donde se obtenga la información.

En primer lugar, desde la perspectiva de este Órgano Garante, si el Sujeto Obligado informó en la respuesta a la solicitud de información pública el número de incendios suscitados en el periodo correspondiente entre enero y marzo de dos mil dieciséis es pertinente deducir que puede contar con un registro en el cual se muestre con mayor precisión las fechas en las cuales se suscitaron los siniestros que mencionó en su contestación; razón por la cual se debe realizar la entrega de la información que se le solicita en apego a los principios de suficiencia y precisión que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Se dice que la *precisión* consiste en dotar al solicitante de la información requerida con la mayor exactitud posible, mientras que la *suficiencia* tiene que ver con que la información entregada por parte de los sujetos obligados corresponda y sea entregada de forma completa al particular en su aspecto material y temporal.¹⁰ En fin, el resultado de los principios salvaguardados en la legislación en materia de acceso a la información tienen por objeto que el particular se haga de la información que le es de su interés en la forma más ágil y sencilla posible, tal y como se prevé en

¹⁰ Esto es, las solicitudes de acceso a la información pública son atendibles en dos elementos esenciales: *i)* el contenido, que representa la materia de la solicitud expresados en forma de requerimientos documentales y *ii)* los periodos de tiempo sobre los que se pretende obtener la información. Así las cosas, es imprescindible que los sujetos obligados atiendan de la forma más exacta posible las solicitudes

el artículo 1, fracción II de la Ley en la materia en la Entidad, la cual refiere como uno de sus objetivos el "Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita"; en consecuencia se debe proceder a la entrega de la información solicitada.

A su vez, en lo que corresponde a la cuantificación de daños de la flora y fauna de las zonas afectadas este Órgano Garante, en la revisión de la Legislación, estima que hay atribuciones a través de las cuales pudiese generar la información que se le solicita. El Código para la Biodiversidad del Estado de México informa que la autoridad municipal es la responsable de atender el combate y control de incendios y en el caso de que los mismos superen su capacidad financiera y operativa de respuesta acudirá a PROBOSQUE de acuerdo con el artículo 3.61, asimismo en el mismo ordenamiento jurídico se menciona lo siguiente en el artículo 3.14.

Artículo 3.14. Corresponden a los Gobiernos de los Municipios de conformidad con el presente Libro las siguientes atribuciones:

...

XX. Participar y coadyuvar en las acciones de prevención y combate de incendios forestales en coordinación con los Gobiernos Federal y Estatal y participar en la atención de las emergencias y contingencias forestales de acuerdo con los programas de protección civil

Con todo lo anterior se acredita que el catálogo de atribuciones le permite al Sujeto Obligado generar, administrar o poseer documentos que pudieran ser de interés para el particular en tanto que contendría información que reuniría características de la información que solicitó.

Ahora bien, es conveniente precisar que el núcleo central del derecho de acceso a la información pública es permitir el acceso a los documentos tal y como obre en los

archivos del poder público sin que ello implique procesar, resumir o practicar investigaciones tal y como lo dispone el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios¹¹.

Lo anterior implica que para atender la solicitud de información pública el Sujeto Obligado no tiene -necesariamente- que elaborar una respuesta que se adecue a contestar los requerimientos tal y como le fueron formulados, sino que basta con que haga entrega de los documentos que contengan la información tal y como obran sus archivos. Criterio que es compartido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales¹² con el rubro **Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información**¹³.

Concluyendo, la información que le fue requerida al Sujeto Obligado en la vía de acceso a la información es posible que obre en diversos documentos que pudo haber generado y administrado el Sujeto Obligado en ejercicio de las facultades que se le otorgan en los diversos ordenamientos jurídicos que han sido revisados en este

¹¹ **Artículo 41.-** Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

¹² El criterio fue expedido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), el cual cambió su denominación a Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a partir de la publicación de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2015.

¹³ **Cuerpo del criterio:** Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

estudio por lo que es procedente su entrega, si es necesario en versión pública, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información pública del ahora Recurrente.

E. Versión pública de los documentos que se haga entrega

El contenido de la información solicitada por el particular pudiese obrar información que deba ser considerada como clasificada por lo que de ser así, deberá convocar a sesión de Comité de Información para emitir el Acuerdo respectivo atendiendo en todo momento a lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México.

A mayor abundamiento el derecho de acceso a la información no es absoluto, sino que admite algunas excepciones, a estas limitantes se les denomina comúnmente "información de acceso restringido" y dentro de ella se comprenden dos modalidades: reservada y confidencial. La primera es aquella cuya divulgación pueda comprometer la existencia de un bien jurídico superior, como la estabilidad estatal, la que pueda otorgar una ventaja indebida a un tercero y la así considerada por leyes específicas; en tanto que la segunda es aquella que tiene que ver con los datos personales y la vida privada.

La información confidencial, a diferencia de la reservada, mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y aquellos servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus

funciones. Esta modalidad protege dos derechos fundamentales que son el derecho a la vida privada y a la protección de datos personales.

En cuanto a la información confidencial se debe tener en cuenta los Lineamientos arriba citados y que fueron emitidos por este Instituto, los cuales señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

“Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*
- IX. Patrimonio*
- X. Ideología;*
- XI. Opinión política;*
- XII. Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. Creencia o convicción filosófica;*

XIV. Estado de salud física;

XV. Estado de salud mental;

XVI. Preferencia sexual;

XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;

XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."

En lo que respecta a la información reservada debe atenderse lo previsto en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios donde se establecen los supuestos para catalogar la información con tal calidad.

En cada uno de los casos se deberá seguir el procedimiento señalado en los artículos 21, 22 y 28 de la Ley en la materia. Resumiendo, en tratándose de entrega de información en la que se contengan datos personales o información reservada el Sujeto Obligado deberá de realizar las versiones publicas correspondientes, previa integración y aprobación del Comité de Información tal y como lo señala la normatividad respectiva.

Por lo antes expuesto y fundado, este órgano garante

III. RESUELVE:

Primero. Con base en lo expuesto y fundado en el Considerando 5 de esta Resolución es procedente el recurso de revisión, parcialmente fundados los motivos

o razones de inconformidad y en consecuencia **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

Segundo. Con fundamento en los razonamientos expresados en el Considerando 5 de esta Resolución se ordena al Sujeto Obligado que haga entrega en caso de haber generado o bien si administra o posee los documentos en los cuales conste la información que a continuación se menciona, lo cual realizará a través del SAIMEX protegiendo la información que sea clasificada en una versión pública.

- A. Los incendios en la zona de la montaña o cerro del territorio de Teoloyucan.
- B. La fechas en que se sucedieron los incendios señalados en el inciso anterior.
- C. La cuantificación de daños a la flora silvestre y a la fauna silvestre de las zonas afectadas.

En el supuesto que el Sujeto Obligado no haya generado documentación que se relacionen con alguno de los incisos enunciados en este resolutive deberá de notificar esa circunstancia en forma expresa al Recurrente.

Tercero. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del **Sujeto Obligado**, para que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución, conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales setenta y setenta y uno de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión, que deberán Observar los Sujetos Obligados por

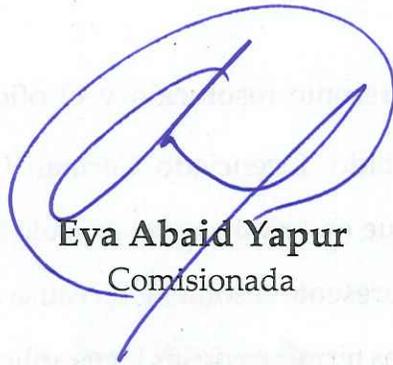
la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Cuarto. Se ordena notificar al Recurrente la presente resolución y el oficio de respuesta que otorgó el Servidor Público Habilitado, Licenciado German García Moreno. Asimismo, se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta

Recurso de Revisión: 00999/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teoloyucan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



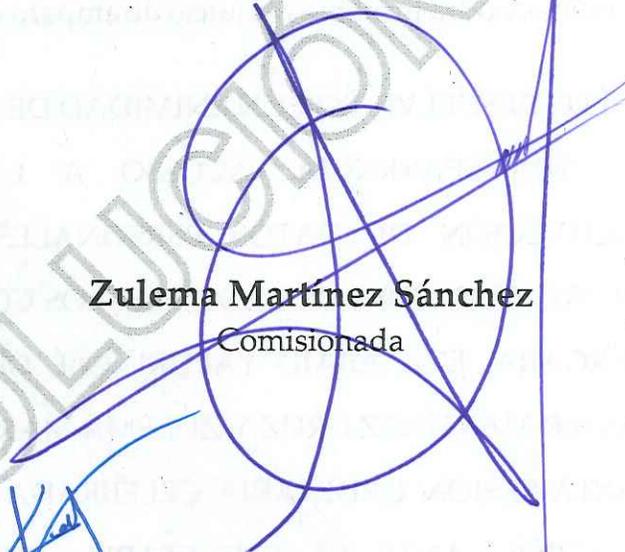
Eva Abaid Yapur
Comisionada



José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado



Javier Martínez Cruz
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

Esta hoja corresponde a la resolución de tres de mayo de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 00999/INFOEM/IP/RR/2016.

NAVP/cbc